



Expte. de la JCCA: Res 24/2025  
Documento: resolución de recurso especial en  
materia de contratación  
Expte. de origen: suministro de dos torres de  
endoscopia para el Servicio de Urología del Hospital  
Universitario Son Llàtzer (expte. HSL116-2025)  
Órgano de contratación: directora gerenta del  
Hospital Universitario Son Llàtzer  
Recurrente: Karl Storz Endoscopia Ibérica, SA

### **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 30 de septiembre de 2025**

Considerando el recurso especial en materia de contratación que la empresa Karl Storz Endoscopia Ibérica, SA, ha interpuesto contra la Resolución, de 27 de junio de 2025, por la que se adjudica el contrato de suministro de dos torres de endoscopia para el Servicio de Urología del Hospital Universitario Son Llàtzer (exp. HSL116-2025), a favor de la empresa Olympus Iberia, SAU, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la sesión de 30 de septiembre de 2025, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

#### **Hechos**

1. El 20 de marzo de 2025, el órgano de contratación del Hospital Universitario Son Llàtzer aprobó el expediente, los pliegos y el gasto para contratar el suministro de dos torres de endoscopia para el Servicio de Urología del Hospital, por un importe de 114.000,00 € (IVA incluido).
2. El 2 de abril de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación el anuncio de licitación y los pliegos del contrato.
3. El 28 de abril de 2025, una vez concluido el plazo de presentación de ofertas, se reunió la Mesa de Contratación y dejó constancia de que las empresas presentadas a la licitación eran, entre otras, Karl Storz Endoscopia Ibérica, SA (en adelante, Karl Storz), y Olympus Iberia, SAU (en adelante, Olympus).
4. El 26 de mayo de 2025, la coordinadora del Servicio de Urología del Hospital emitió un informe técnico en el que determinó, entre otros aspectos, que tanto Karl Storz como Olympus cumplían las especificaciones técnicas mínimas detalladas en el Pliego de prescripciones técnicas (PPT).



5. El 10 de junio de 2025, la Mesa de Contratación abrió las proposiciones técnicas y económicas de las dos empresas (las incluidas en el sobre 2) y propuso la adjudicación a favor de la empresa Olympus.

6. El 27 de junio de 2025, el órgano de contratación adjudicó el contrato a la empresa Olympus por un importe total de 104.024,32 € (IVA incluido).

Esta Resolución se notificó a las empresas interesadas y se publicó en la Plataforma de Contratación.

7. El 30 de junio de 2025 se formalizó el contrato entre el Hospital y la adjudicataria, de acuerdo con los pliegos de la contratación.

8. El 15 de julio de 2025, la licitadora que no resultó adjudicataria, la empresa Karl Storz (en adelante, la recurrente), interpuso a través del Registro Electrónico General un recurso especial en materia de contratación dirigido a la Junta Consultiva de Contratación (en adelante, JCCA) contra la resolución de adjudicación de 27 de junio de 2025.

Concretamente, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente:

— Alegación única. La adjudicataria, Olympus, incumplía los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT porque el cabezal de cámara del modelo de aparato que ofreció esta empresa (Visera Elite II, referencia CH-S200-08-LB) no disponía de la resolución (*full* HD) de alta definición de 1920 x 1080 píxeles. En consecuencia, según la recurrente, la oferta de la empresa Olympus debería haber quedado excluida de la licitación.

Por este motivo, la recurrente solicita la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de la resolución de adjudicación.

9. El 17 de julio de 2025, la JCCA notificó a la recurrente el oficio de información relativa al procedimiento y el tratamiento de datos en relación con el recurso presentado.

10. El 18 de julio de 2025 se requirió al órgano de contratación el envío del expediente y la emisión del informe jurídico preceptivo y, en el mismo, la elaboración de un informe técnico sobre las alegaciones del recurso.

11. El 5 de agosto de 2025, la empresa adjudicataria presentó alegaciones contra el recurso presentado y en la misma fecha el órgano de contratación envió el expediente administrativo, junto con los informes correspondientes, los cuales informan desfavorablemente sobre el recurso interpuesto y consideran que debe desestimarse.



## Fundamentos de derecho

1. El acto objeto del recurso es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro del Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene la consideración de Administración pública.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

La competencia de la Comisión Permanente de la JCCA para resolver el recurso especial en materia de contratación también comprende la facultad de suspender la ejecución del acto impugnado y, en su caso, la adopción de medidas cautelares. Ahora bien, esta facultad corresponde, por delegación de la Comisión Permanente de 27 de septiembre de 2019, a la secretaria de la JCCA.

2. El régimen jurídico aplicable al contrato es el de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).
3. El plazo para interponer los recursos especiales del artículo 66 de la LRJCAIB, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es de un mes desde la notificación del acto impugnado. Los dos recursos se presentaron dentro del plazo adecuado.
4. Dado que se trata de un recurso contra la adjudicación, hay que tener en cuenta la doctrina y la jurisprudencia en relación con el interés legítimo para poder impugnarla. En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), entre otros, en la Resolución 1398/2022, de 3 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

Acerca del tema de la legitimación, en general, es pacífica la Jurisprudencia y doctrina acerca de la necesidad de reunir el requisito de la lesión como aspecto nuclear de la



misma, así como que estaría legitimada aquella persona que ha sufrido esa lesión ilegítima en alguno de los bienes de los que dice ser titular, pudiendo citar a título de ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2011 (RJ 2011, 5786), recurso de casación 6297/2008, que precisa que «el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto [...]».

Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha subrayado reiteradamente que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos, y se ha preocupado de insistir en establecer la ligazón entre la legitimación y la existencia de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que sitúa siempre el análisis de la legitimación en la búsqueda de ese interés.

Ello implica que se reconoce, por tanto, una legitimación amplia, si bien únicamente a quienes acrediten titularidad de derechos o intereses legítimos perjudicados o bien puedan ser afectados, lo que nos lleva a cuidar no incluir en ella las lesiones meramente hipotéticas, aleatorias o potenciales, pues para iniciar un proceso es preciso que la lesión del derecho o interés sea real y efectiva.

Por lo tanto, concurrirá dicho interés legítimo cuando la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite. De este modo, el interés legítimo nunca podrá asimilarse al interés en la defensa de la legalidad, pero es, desde luego, un concepto menos estricto que el de derecho subjetivo, que permite hablar de legitimación en sentido amplio (aunque no universal) en materia de contratación (por todas, SSTs de 27 de enero de 1998 y de 11 de febrero de 2003).

En el caso que nos ocupa, la recurrente estaría legitimada para interponer el recurso contra la adjudicación porque, según el orden de clasificación de las ofertas, quedó en segundo lugar; por tanto, una eventual estimación del recurso podría conllevar la adjudicación del contrato a su favor.

5. En relación con las alegaciones de la recurrente contra la resolución de exclusión, debe decirse lo siguiente:

— Alegación única. La recurrente solicita la nulidad, o subsidiariamente la anulabilidad de la adjudicación, porque considera que la adjudicataria, Olympus, incumplía los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT, dado que el cabezal de cámara del modelo de aparatos que ofreció esta empresa (Visera Elite II, referencia CH-S200-08-LB) no disponía de la resolución (*full HD*) de alta definición de 1920 x 1080 píxeles. En consecuencia, según la recurrente, la oferta de la empresa Olympus debería haber quedado excluida de la licitación.



Para demostrar este incumplimiento, la recurrente adjunta el manual de funcionamiento del cabezal.

*Contestación:*

Para resolver el recurso, deben tenerse en cuenta las características técnicas que se exigían en el PPT, la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de las prescripciones técnicas, así como los informes técnicos emitidos para comprobar los requisitos exigidos.

En relación con la resolución del cabezal de la cámara de los aparatos a suministrar, el apartado 3.1 del PPT exigía lo siguiente:

- Resolución mínima de la cámara: *full* HD 1920 x 1080p.

Y en el cuadro C del apartado «Documentación acreditativa de los criterios de adjudicación» del Pliego de cláusulas administrativas particulares se requería a las licitadoras la presentación de una propuesta técnica con las siguientes características:

- d) Propuesta técnica, incluirá los siguientes documentos:
  - Documento que contendrá las especificaciones técnicas del equipo ofertado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del PPT.
  - Dos tablas anexas al documento anterior y cuyo contenido será el que se detalla en el apartado 3 del PPT.

Por lo tanto, los pliegos dejaban en manos de las empresas confeccionar el contenido de la documentación técnica con la descripción de las características del producto.

En la página 14 del dossier técnico correspondiente al modelo Visera Elite, que fue el ofrecido por Olympus, se indicaban, entre otras, características específicas:

- Cabezal de cámara HD (1920x1080p) pendular específico para RTU, endourología y laparoscopia.

Por tanto, es cierto —como alega la recurrente— que este dossier o ficha técnica no hacía referencia expresa a la resolución mínima de la cámara «*full* HD» porque solo constaban las letras «HD» y la numeración 1920 x 1080.

Tratándose de una cuestión puramente técnica, hay que tener en cuenta la comprobación que llevó a cabo la coordinadora del Servicio de Urología del Hospital, como responsable del contrato, la cual, el 26 de mayo de 2025,



emitió un informe técnico durante el procedimiento de licitación en el que consta una revisión detallada de cada uno de los requisitos técnicos exigidos en el PPT.

Concretamente, en relación con el aspecto controvertido, se hizo constar lo siguiente:

ESPECIFICACIÓN TÉCNICA	OLYMPUS	STORZ
	CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE
Resolución mínima de la cámara: FULL HD 1920×1080p	CUMPLE	CUMPLE

Y, en conclusión, se informaba de que:

Revisada la oferta presentada por la empresa Olympus se comprueba que CUMPLE con los requisitos mínimos del apartado 3.1 del Pliego de prescripciones técnicas.

Como consecuencia de la interposición del recurso, la coordinadora del Servicio de Urología volvió a revisar los requisitos de los aparatos adjudicados a Olympus y emitió un nuevo informe técnico, en fecha 30 de julio de 2025, en el que afirmaba lo siguiente:

En referencia al cabezal de cámara de Olympus incluido en las torres de endoscopia de Urología que han salido a concurso, como especificaba en el dossier que se adjuntó por la casa comercial en su momento, presentan una resolución HD de 1920\*1080 píxeles. Dicha resolución es lo que se corresponde con el término de Full HD.

Por tanto, según este informe, se puede afirmar que la numeración 1920 x 1080 equivale a los píxeles correspondientes al concepto «full HD», que era el que se exigía en el PPT, de tal manera que el cabezal de cámara de los aparatos que ofreció la adjudicataria cumplía este requisito.

Resulta de interés recordar que, como ya hemos argumentado en otros recursos similares (por ejemplo, en la Res 27/2024), el hecho de que las fichas o los manuales técnicos que presentan los licitadores no contengan toda la información o les falte alguna determinada, no se puede considerar una prueba suficiente de incumplimiento. Según la doctrina en este ámbito (entre



otras, puede mencionarse la resolución núm. 252/2023 del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público), no puede exigirse que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino una descripción técnica suficiente, a fin de que la mesa pueda comprobar la adecuación de las ofertas, lo que conduce a una presunción de ajuste de las mismas a las prescripciones exigidas, ante la omisión de referencias que podrían resultar redundantes, de acuerdo con la aceptación incondicionada que supone la presentación de la oferta a la licitación *ex artículo 139.1 de la LCSP*.

Así, de acuerdo con el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deben ajustarse a los pliegos y la documentación que rige la licitación, y su presentación supone que el empresario acepta incondicionalmente el contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones, sin excepción o reserva. En este sentido, tal y como ha establecido el TACRC y otros tribunales administrativos en doctrina reiterada, solo es posible excluir una oferta por incumplimiento del PPT cuando la oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del pliego.

En todo caso, la exclusión de ofertas por incumplir las exigencias técnicas establecidas en los pliegos solo es pertinente cuando el incumplimiento sea expreso, de manera que no haya duda de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego. Por tanto, el incumplimiento debe ser claro, es decir, debe referirse a elementos objetivos perfectamente definidos en el PPT y debe deducirse con facilidad de la oferta, sin lugar a dudas, que es imposible cumplir los requisitos exigidos en los pliegos, circunstancia que no concurrirá en este procedimiento, ya que la adjudicataria del contrato hace referencia expresa al tamaño de los filtros y al resto de características técnicas del muestreador automático en la memoria técnica presentada.

A todo ello hay que añadir que la técnica responsable del contrato que firmó los informes mencionados disponía, sin duda, de los conocimientos científicos y técnicos suficientes para evaluar los equipos que ofrecían los licitadores y conocía a la perfección este tipo de aparato y las necesidades públicas que debían satisfacerse.

Por tanto, hay que aplicar la doctrina relativa a la presunción de acierto de los informes técnicos y la llamada discrecionalidad técnica de la administración, que por regla general dispone que no pueden revisarse con criterios jurídicos aspectos que deben ser evaluados con criterios estrictamente técnicos. Entre otros, se puede mencionar la Resolución 632/2019, de 6 de junio, del TACRC, según la cual:



[...] siendo necesario recordar, a estos efectos, la doctrina sentada por este Tribunal a propósito del principio de discrecionalidad técnica que ampara estos informes, cuyo criterio únicamente podrá ser revisado en los casos en los que se aprecie discriminación, arbitrariedad o error material manifiesto.

Conforme a esta doctrina, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, o que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material ostensible o manifiesto al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

En conclusión, por todo lo expuesto, no se advierte discriminación, arbitrariedad ni error material manifiesto en los informes técnicos que constan en el expediente, por lo que, de acuerdo con los principios de presunción de acierto de los informes técnicos y de discrecionalidad técnica de la administración, hay que respetar la comprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos, desestimar las alegaciones de la recurrente y considerar que la adjudicación del contrato a favor de Olympus fue ajustada a derecho.

Por todo ello, dicto el siguiente

### **Acuerdo**

1. Desestimar el recurso de Karl Storz Endoscopia Ibérica, SA, contra la Resolución, de 27 de junio de 2025, por la que se adjudica el contrato de suministro de dos torres de endoscopia para el Servicio de Urología del Hospital Universitario Son Llàtzer (expte. HSL116-2025).
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al órgano de contratación.

### **Interposición de recursos**

Contra este Acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su aprobación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



La secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero